

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 122-2019**

Lima, 18 de enero del 2019

**Exp. 2018-047**

**VISTOS:**

El expediente SIGED N° 201700017180, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1658-2018 a la empresa CORPORACIÓN LINDLEY S.A. (en adelante, CORPORACIÓN LINDLEY), identificada con R.U.C. N° 20101024645.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-159, de fecha 7 de junio de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa CORPORACIÓN LINDLEY por presuntamente incumplir con lo establecido en el “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD<sup>1</sup> (en adelante, el Procedimiento) y la “Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados”, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE<sup>2</sup> (en adelante, la NTCOTRSI), durante el periodo de supervisión correspondiente al año 2017.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
  - a) La Oferta por etapa del Cliente para el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) (Formato F06A) fue registrada fuera del plazo establecido en el Procedimiento.
  - b) No se implementó el ERACMF.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 1658-2018, notificado el 11 de junio de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a CORPORACIÓN LINDLEY por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4 Mediante Carta S/N, recibida el 19 de junio de 2018, CORPORACIÓN LINDLEY reconoció expresamente su responsabilidad por las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de agosto de 2008.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2005.

- 1.5 Mediante el Oficio N° 214-2018-DSE/CT, notificado el 12 de octubre de 2018, Osinergmin remitió a CORPORACIÓN LINDLEY el Informe Final de Instrucción N° 122-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.6 Mediante Carta S/N, recibida el 5 de noviembre de 2018, CORPORACIÓN LINDLEY reiteró el reconocimiento expreso de su responsabilidad por las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante el Memorándum N° DSE-CT-411-2018, de fecha 8 de noviembre de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución respectiva.

## **2. CUESTION PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>3</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>4</sup>, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD<sup>5</sup>, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

## **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1 Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento y en la NTCOTRSI.
- 3.2 Respecto a que la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (Formato F06A) fue registrada fuera del plazo establecido en el Procedimiento.
- 3.3 Respecto a que no se implementó el ERACMF.
- 3.4 Respecto a la graduación de la sanción.

## **4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

### **4.1 Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento y en la NTCOTRSI**

Mediante la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, se aprobó la NTCOTRSI, cuyo objeto es establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2016.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

El numeral 7.2.1 de dicha norma establece que la Dirección de Operaciones del COES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad, señalando que estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y deben ser implementados antes del 31 de diciembre de cada año. La no implementación de los esquemas de rechazo automático de carga es pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>6</sup>.

Por otro lado, el Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, en el marco de lo establecido en la NTCOTRSI.

El numeral 6.1 del Procedimiento establece que el Estudio de Rechazo Automático de Carga y Generación (en adelante, RACG) debe definir los esquemas de RACG para un año determinado y se elabora el año previo.

En el mismo sentido, el numeral 6.1.1 establece que, a fin de que el COES elabore el Estudio de RACG, los integrantes del sistema entregarán la información que éste requiera hasta el 31 de marzo del año de elaboración del estudio.

De igual modo, según el numeral 6.1.2, el COES tiene plazo hasta el 15 de abril de cada año para reportar en el sistema extranet de Osinergmin los incumplimientos en la entrega de la información requerida por parte de los integrantes del SEIN.

Según el numeral 6.2.4, el Informe Final del Estudio de RACG y las especificaciones de los esquemas de RACG serán aprobados por el COES hasta el 30 de setiembre de cada año y remitidos hasta dicha fecha a las empresas integrantes del SEIN.

Específicamente, para supervisar el proceso de implementación de los esquemas de RACG, el numeral 6.3.1 del Procedimiento establece que los Clientes<sup>7</sup> seleccionarán los circuitos disponibles para rechazar la magnitud de carga requerida por el COES. Así, antes del 15 de octubre, los Clientes deberán informar al COES:

- Circuitos propuestos para los esquemas de rechazo de carga por mínima frecuencia.
- Características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta.

---

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de marzo de 2003.

<sup>7</sup> Según el Procedimiento, Cliente se define como el concesionario de distribución eléctrica o cliente libre que es abastecido de energía desde el SEIN comprendido entre los retiros del COES y que cuente o no con contrato de suministro.

De igual modo, se establece que los Clientes informarán al COES a través del sistema extranet de Osinergmin la siguiente información:

- F06A: Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF.
- F06E: Oferta por etapa del Cliente para el Mecanismo de Permuta en el ERACMF.

Sobre la base de la información remitida, el COES consolida los circuitos y cargas ofrecidos para su contribución obligatoria con el ERACMF, así como para el mecanismo de permuta. Estos esquemas deben ser implementados de forma obligatoria, para lo cual deberán ser informados a más tardar el 15 de noviembre.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, RACMF), Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión (en adelante, RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (en adelante, DAGSF) implementados utilizando:

- F06C: Esquema Detallado de RACMF implementado por el Cliente.
- F07A: Esquema Detallado de RACMT implementado por el Cliente.
- F08: Esquema Detallado de DAGSF implementado por el Generador.

Asimismo, su numeral 6.3.4 establece que Osinergmin, tomando muestras representativas entre los integrantes del SEIN, efectuará inspecciones de campo a fin de verificar la implementación de los esquemas de RACG y la información alcanzada por el COES.

El numeral 7.2 del Procedimiento establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando:

- No implementen los esquemas RACG.
- El esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección de campo.
- No remitan la información requerida dentro del plazo y forma establecida o la presente de manera incompleta o inexacta.
- No cumplan lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento (metodología).
- No permitan el ingreso de personal acreditado de Osinergmin y/o del COES a sus instalaciones.

Los incumplimientos a lo establecido en el Procedimiento son sancionables de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que tipifica la infracción de *“Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico*

#### **4.2 Respecto a que la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (Formato F06A) fue registrada fuera del plazo establecido en el Procedimiento**

El 6 de julio de 2017 se verificó en el Portal GFE de Osinergmin que CORPORACIÓN LINDLEY no cumplió con registrar su Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF en el Formato F06A, a pesar de que el plazo para remitir dicho reporte había vencido el 15 de octubre de 2016.

Por lo señalado, y teniendo en cuenta que CORPORACIÓN LINDLEY ha reconocido su responsabilidad por la presente imputación, se advierte que ha incumplido con el numeral 6.3.1 del Procedimiento, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

#### **4.3 Respecto a que no se implementó el ERACMF**

A partir de la información que se ha reportado a través de los formatos F02, F05, F06B y F06C obtenida del Portal GFE, corresponde calcular el grado de implementación del ERACMF por parte de CORPORACIÓN LINDLEY.

De conformidad con el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, es de obligatorio cumplimiento la implementación de los esquemas de rechazo automático de carga por todos los integrantes del sistema.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, considerando las comunicaciones enviadas a la empresa correspondientes al proceso de supervisión del ERACG 2017, y que se ha verificado que CORPORACIÓN LINDLEY no ha registrado en el portal GFE su ERACMF implementado, se concluye que la empresa no implementó un esquema de rechazo automático de carga para el año 2017.

En ese sentido, se obtiene un grado de implementación de la función de umbral de frecuencia del 0% y de la derivada de la frecuencia del 0% para la Zona A. Asimismo, para la Zona B también el grado de implementación de la función de umbral de frecuencia es de 0% y de la derivada de la frecuencia de 0%.

El grado de implementación acumulado por etapa se muestra en los siguientes cuadros.

**Zona A**

**Cuadro Nº 1**

**Grado de implementación por función de umbral de frecuencia y por etapas del ERACMF 2017 de CORPORACIÓN LINDLEY, ZONA A**

Formato	Etapas del ERACMF							Total
	1	2	3	4	5	6	Repos.	
F06B (MW)	0.180	0.260	0.180	0.220	0.220	0.000	0.070	1.13
F06C (MW)	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.00
<b>Grad.Imp. (%)</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
F06B-acum (MW)	0.180	0.440	0.620	0.840	1.060	1.060	1.130	1.130
F06C-acum (MW)	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
<b>Grad.Imp.-acum (%)</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

**Cuadro Nº 2**

**Grado de implementación por función de derivada de frecuencia y por etapas del ERACMF 2017 de CORPORACIÓN LINDLEY, ZONA A**

Formato	Etapas			Total
	1	2	3	
F06B (MW)	0.180	0.260	0.180	0.62
F06C (MW)	0.000	0.000	0.000	0.00
<b>Grad.Imp. (%)</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
F06B-acum (MW)	0.180	0.440	0.620	0.62
F06C-acum (MW)	0.000	0.000	0.000	0.00
<b>Grad.Imp.-acum (%)</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

**Zona B**

**Cuadro Nº 3**

**Grado de implementación por función de umbral de frecuencia y por etapas del ERACMF 2017 de CORPORACIÓN LINDLEY, ZONA B**

Formato	Etapas del ERACMF							Total
	1	2	3	4	5	6	Repos.	
F06B (MW)	0.1	0.15	0.24	0.19	0.19	0.29	0.04	1.2
F06C (MW)	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>Grad.Imp. (%)</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
F06B-acum (MW)	0.1	0.25	0.49	0.68	0.87	1.16	1.2	1.2
F06C-acum (MW)	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>Grad.Imp.-acum (%)</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

**Cuadro N° 4**  
**Grado de implementación por función de derivada de frecuencia y por etapas del ERACMF 2017 de CORPORACIÓN LINDLEY, ZONA B**

Formato	Etapas			Total
	1	2	3	
F06B (MW)	0.1	0.15	0.24	0.49
F06C (MW)	0	0	0	0
<b>Grad.Imp. (%)</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
F06B-acum (MW)	0.1	0.25	0.49	0.49
F06C-acum (MW)	0	0	0	0
<b>Grad.Imp.-acum (%)</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

Por lo señalado, se ha verificado que CORPORACIÓN LINDLEY ha incumplido el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, lo cual constituye infracción de lo dispuesto en el numeral 7.2.1. del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme con lo establecido en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

#### 4.4 Respecto a la graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en ese sentido, se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad, según el cual para la determinación de la sanción a ser impuesta se deberá tener en consideración, entre otros criterios: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **La Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (Formato F06A) fue registrada fuera del plazo establecido en el Procedimiento**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, CORPORACIÓN LINDLEY incumplió con lo establecido en el Procedimiento, lo que constituyó una limitación a la evaluación propia de la función supervisora que por Ley corresponde al Osinergmin.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, se advierte que CORPORACIÓN LINDLEY ha reconocido su responsabilidad por la infracción imputada, lo cual será considerado al momento de graduar la sanción.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que el Procedimiento se encuentra vigente desde el mes de agosto de 2008, por lo que CORPORACIÓN LINDLEY conocía de las obligaciones establecidas en la normativa y, además, no se advierte que existan circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al perjuicio económico causado, debe precisarse que cada fase en el desarrollo del proceso de elaboración del Estudio RACG es de suma importancia, cuyos resultados son vinculantes con la subsiguiente fase. La declaración de las ofertas al ERACMF a través del Formato F06A "Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF" corresponde a una de las fases del Estudio RACG, cuya finalidad es permitir identificar al COES la magnitud de rechazo de carga por etapa que cada Integrante del SEIN está dispuesto a implementar, los cuales deben ser evaluados, para luego ser aprobados por el COES, a través del Formato F06B "Aporte por Etapas al ERACMF que debe implementar el Cliente".

Por consiguiente, la no remisión de la información a través del Formato F06A en el plazo establecido, causa dificultades y mayor esfuerzo en la labor del COES y las actividades de supervisión del Osinergmin.

En cuanto a la existencia de un beneficio ilícito resultante, CORPORACIÓN LINDLEY ha incurrido en costos evitados. Así, para el presente caso se tomará como costo evitado, el equivalente al salario de un (1) mes de un (1) "Supervisor de Subestación" que debió haber realizado el análisis técnico para la implementación del ERACMF (determinar los circuitos a participar en el ERACMF), registro en el Portal GFE del formato F06A y coordinaciones y/o reuniones técnicas con el COES relacionado con la etapa de declaración de las ofertas al ERACMF.

El salario de este personal cuyo valor referencial se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía", fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de "Salary Pack") elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en agosto de 2016.

El valor promedio del salario de un "Supervisor de Subestación" es de S/ 6 584.5 mensuales, según se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones" antes mencionado. Considerando que el valor actual de la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) es de S/ 4 200, el monto preliminar de la multa a imponer a CORPORACIÓN LINDLEY ascendería a 1.56 UIT.

No obstante, teniendo en consideración que CORPORACIÓN LINDLEY ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la

presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En virtud de ello, en el presente caso, debe reducirse el importe de la multa en un 50%, por lo cual la multa que correspondería imponer finalmente a CORPORACIÓN LINDLEY por el incumplimiento imputado en este extremo equivale a un total de 0.78 UIT.

- **No se implementó el ERACMF**

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es preciso mencionar que cuando un integrante del SEIN no cumple con implementar su ERACMF, conforme a lo establecido en el Estudio del RACG, pone en peligro la estabilidad del SEIN. La finalidad del ERACMF es actuar como una medida de protección ante eventos de perturbación de la frecuencia que podrían ocurrir en cualquier momento y provocar colapsos en el sistema eléctrico, impactando negativamente en la operación del SEIN.

Asimismo, la no implementación del ERACMF afecta a los demás integrantes del SEIN (Clientes Libres o Distribuidoras), toda vez que, de ocurrir un evento de mínima frecuencia, los integrantes que tienen implementado el ERACMF con los ajustes requeridos por el COES rechazarán una carga adicional con la finalidad de cubrir el déficit de carga a rechazar, incluso podría activar la siguiente etapa del ERACMF afectando en mayor magnitud las operaciones de todos los integrantes del SEIN. En tal sentido, los esquemas de rechazo de carga como el ERACMF deben estar implementados y habilitados desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, se advierte que CORPORACIÓN LINDLEY ha reconocido su responsabilidad por la infracción imputada, lo cual será considerado al momento de graduar la sanción.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que CORPORACIÓN LINDLEY, como integrante del SEIN, conocía las obligaciones establecidas en la NTCOTRSI y en el Procedimiento, y en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto a la existencia de un beneficio ilícito resultante, se debe tomar en cuenta que es responsabilidad de la empresa implementar el ERACMF conforme a lo establecido en el Estudio RACG. En ese sentido, CORPORACIÓN LINDLEY debió haber realizado las gestiones necesarias como contratar a una empresa especializada para la implementación del ERACMF, y realizar las coordinaciones oportunas con el COES para la aprobación del esquema a implementar, por lo tanto, se considera que CORPORACIÓN LINDLEY ha incurrido en un “costo evitado”.

Para el presente caso, se toma como costo evitado en lo relativo a la adquisición, implementación, pruebas del equipo de protección (relé), un costo equivalente al

salario de un (1) mes de tres (3) profesionales “Ingeniero de Protección y Medición” quienes deberían haber realizado el estudio, implementación, y pruebas de los relés del ERACMF de CORPORACIÓN LINDLEY en las zonas A y B del Estudio RACG. El salario de este personal cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía” fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en enero de 2017.

El valor promedio del salario de un “Ingeniero de Protección y Medición” es de S/ 10 123.75 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado. Por lo tanto, considerando que CORPORACIÓN LINDLEY no implementó el ERACMF 2017 en las zonas A y B del Estudio RACG 2017 (dos esquemas diferentes), corresponde asignar una multa correspondiente al salario promedio mensual de 3 profesionales “Ingeniero de Protección y Medición”, que asciende a S/ 30 371.3. Considerando que el valor de la UIT es de S/ 4 200, el monto preliminar de la multa a imponer a CORPORACIÓN LINDLEY ascendería a 7.23 UIT.

No obstante, teniendo en consideración que CORPORACIÓN LINDLEY ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En virtud de ello, en el presente caso, debe reducirse el importe de la multa en un 50%, por lo cual la multa que correspondería imponer finalmente a CORPORACIÓN LINDLEY por el incumplimiento imputado en este extremo equivale a un total de 3.61 UIT.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a CORPORACIÓN LINDLEY S.A. con una multa ascendente a 0.78 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que la Oferta por Etapa del Cliente para el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (Formato F06A) fue registrada fuera del plazo establecido en el numeral 6.3.1. del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.3. de dicho Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Código de Infracción: 170001718001**

**Artículo 2.- SANCIONAR** a CORPORACIÓN LINDLEY S.A. con una multa ascendente a 3.61 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que no implementó el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia, incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.1. del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Código de Infracción: 170001718002**

**Artículo 3.- DISPONER** que los montos de las multas sean depositados en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**Osinergmin MULTAS PAS**”, importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado<sup>8</sup>.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad**

---

<sup>8</sup> En caso no estuviere conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.